



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de Febrero del año dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

Accionante: CRISTIAN HABIB JIMENENZ

Accionado: BANCO DAVIVIENDA

Rad. 20001-41-89-002-2021-00046-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

La accionante manifiesta, manifiesta en su escrito de tutela lo siguiente:

- 1. Envíe un derecho de petición VIRTUAL BANCO DAVIVIENDA, por la información reportada de BANCO DAVIVIENDA, un reporte que me realizaron por una obligación por dos obligaciones que más adelante detallare*
- 2. presenté una petición virtual en donde pedí En el PQRS presentado donde pido lo siguiente:(NUNCA SE ME NOTIFICO PREVIO DE ESTE REPORTE COMO LO ESTABLECE LA LEY, ESTO VIOLA MIS DERECHOS FUNDAMENTALES PIDO QUE ME QUITEN ESTE REPORTE NEGATIVO)*
- 3. Dicha petición no fue respondida de fondo y sumado se niegan a quitarme el reporte pese a no tener una autorización expresa por la cual doy mi poder para ser reportado a sabiendas que la ley 1266 del 2008 y 1581 del 2012 son claras respecto a tener una autorización previa*
- 4. Sumado en vista de ello presente una acción ante la superintendencia financiera por la información reportada debido a que violaban mi derecho al hábeas data pero la superintendencia financiera no se expresa de forma clara puesto que sigo reportado y en la respuesta que envía Falabella en respuesta a la comunicación de la superintendencia financiera con radicado número 2020126814-002-000 la cual anexo a la solicitud banco DAVIVIENDA, no envía la copia de la autorización y de la notificación de 20 días previos al reporte, para reportarme como lo dice la ley 1266 del 2008 y ley 1581 del 2012.*



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

5. *Sumado en la respuesta al comunicado de la superintendencia financiera anteriormente citado dicen que me envían el previo aviso en dicen que me actualizan la información, pero sigo reportado sin ellos probar que me surten bien el proceso. Ellos me tienen reportado con vectores negativo o histórico de mora desde del 1 de MAYO del 2016 DE LA OBLIGACION NUMERO ***6407 y DE LA OTRA QUE ES DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 CON LA OBLIGACION NUMERO **1506 si resulta que bajo la respuesta que ellos dan que el reporte negativo se dio un aviso de dichos reportes en el año 2019 y 2020 algo que no cumple con el término de 20 días previos al reporte negativo como lo dice la ley 1581 del 2012 y 1266 del 2008.*
6. *A todo lo anteriormente dicho el pagaré es de ENERO del año 2013 Y EL OTRO CREDITO FUE SEPTIEMBRE DEL 2014. como ellos mismo lo enviaron en respuesta al comunicado de la superintendencia financiera algo que nos dice que hace referencia a una deuda que pierde su carácter de exigibilidad por tal razón están exigiendo un pago sobre algo que ya según la ley esta prescripción y pierde su fuerza de exigibilidad.*

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha Veintidós (22) de Enero de (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

PRETENSIONES:

Pretende la parte accionante con se escrito de tutela lo siguiente:

1. *Pido que se ampare mi derecho fundamental al habeas data, derecho de petición y del debido proceso.*
2. *Pido que se solicite la eliminación de los reportes negativo por no contar con autorización previa para reportar y no contar con un previo aviso de veinte (20) días calendarios, al reporte negativo del primero de mayo y septiembre del 2016.*
3. *Solicito que se declare prescrita la deuda por motivos del pagare de fecha de septiembre del 2013 y como no se establece una fecha de vencimiento dicha deuda ya cumple con el tiempo de prescripción de la deuda, debido a que esta obligación ya no es exigible legalmente y esto esta vulnerando mi derecho al debido*



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

proceso y al habeas data porque no se me puede estar exigiendo algo que legalmente perdió su exigibilidad

4. Solicito que se ordene la eliminación de los reportes negativos en las centrales de riesgos, datacredito y cifin.

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y Habeas Data.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE:

La parte accionante contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

L empresa Experian Colombia, manifestó en su escrito de respuesta lo siguiente:

- I. Razones que alega el accionante en la demanda de tutela El accionante CRISTIAN HABIB JIMENEZ CHARRIS, alega que se le vulnera su derecho de hábeas data, toda vez que se registró en su historia de crédito un reporte negativo correspondiente al impago de una obligación adquirida con el BANCO DAVIVIENDA. Afirma que hubo ausencia en el cumplimiento del requisito de comunicación previa a efectuar el reporte negativo ante las centrales de riesgo. Por lo tanto, requiere al despacho su eliminación. II. Análisis del caso en concreto 2.1. La Ley 1266 de 2008 contiene reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información El artículo 13 de Ley 1266 de 2008 contiene un régimen preciso sobre la permanencia de los financieros y crediticios en la historia de crédito de los titulares de la información, a saber: “Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. “Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”. Este artículo fue declarado exequible por la Sentencia C-1011 de 2008 “en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”. 2.1.1. EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede eliminar el dato negativo que la actora controvierte pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data El accionante CRISTIAN HABIB JIMENEZ CHARRIS, sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de unas obligaciones adquiridas con el BANCO DAVIVIENDA, las cuales se realizaron sin su debida comunicación previa. La historia de crédito del accionante, expedida el 26 de enero de 2021, muestra que: Por lo anterior, es cierto por tanto que el accionante REGISTRA unas obligaciones impagas con el BANCO DAVIVIENDA. EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito de la actora de acuerdo con la información proporcionada por el BANCO DAVIVIENDA. Una vez ella sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. Es de suyo que mal puede ser la tutela un instrumento que conduzca a negar o a hacer caso omiso de esta realidad. Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional. 2.2. La Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo El artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, dispone que la fuente de información “es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

información, el que a su vez los entregará al usuario final”. El artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data asigna a las fuentes de información un especial requisito el cual consiste en que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones que envíen a los operadores “sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”. Para el efecto, las fuentes deberán enviar el respectivo comunicado a “la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información”. La comunicación previa es un mecanismo de información que permite al titular pagar lo adeudado antes de que se genere el reporte negativo o controvertir aspectos específicos de lo que se le cobra, a saber, el monto de la obligación o de la cuota, la fecha de exigibilidad o la tasa de interés, para citar algunos ejemplos. La ley procura así que el titular de la información pueda ejercer todas las acciones tendientes a que su información sea veraz, completa y actualizada. Esta obligación, a cargo de la fuente, obedece a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, es ella quien actúa como parte en el respectivo contrato. Los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual y por ello mismo, es de suyo que no tienen un deber de realizar la comunicación previa. Esta separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos, como garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios. En conclusión, de conformidad con la Ley Estatutaria no corresponde al operador de la información realizar la comunicación previa al titular de los datos. Por el contrario, esa es una obligación que corresponde a la fuente. 2.2.1. La obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo, no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO El accionante, solicita que se elimine de su historia de crédito el dato correspondiente al impago de unas obligaciones adquiridas con el BANCO DAVIVIENDA dado que no se le comunicó previamente de esta circunstancia. Es cierto por tanto que el accionante registra un dato correspondiente a una situación de impago con el BANCO DAVIVIENDA. No obstante, ella manifiesta su inconformidad



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

dato que alega que no recibió comunicación previa al registro de esta información. EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. EXPERIAN COLOMBIA S.A. se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes. Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito. Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes. III. Solicitud En mérito de lo expuesto, en relación con el primer cargo, solicito que SE DENIEGUE la tutela de la referencia, pues el BANCO DAVIVIENDA reportó, de conformidad con el artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que la obligación mencionada se encuentra impaga y vigente. A su vez, en relación al segundo cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

PRECEDENCIA DEL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A LOS PARTICULARES.

En el presente asunto es procedente atender la presente acción de tutela en amparo al derecho de petición, lo anterior atendiendo a que existió una relación de subordinación del motivante con la entidad accionada.

Lo anterior, conforme fue indicado en la sentencia No. T – 077 del 2018, de la cual me permito citar el siguiente aparte:

(ii) *El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.*

(iii) *En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara*



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario[10].

En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha indicado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: cuando hay subordinación, cuando hay indefensión y en el ejercicio de la posición dominante. Por tal razón, ha determinado el contenido y alcance de cada una y su relación con el ejercicio del derecho de petición, de la siguiente manera:

*“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con relación a sus profesores, o por ejemplo **los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo**, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.*

La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexo que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.

El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores (...)[11]” (Negrilla fuera del texto).

Finalmente, esta Corporación ha indicado que procede el derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en virtud de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

igualdad. Así por ejemplo, en la Sentencia C-951 de 2014, en la que reitera lo establecido en la Sentencia T-689 de 2013, la Corte concluyó que: “(e)n el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses”.

DERECHO AL BUEN NOMBRE:

Partamos por recordar, que el Derecho al buen nombre fue elevado al rango constitucional, dejando de presente en el artículo 15 de la Carta Magna. Cita la norma antes expuesta;

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

Desde las primeras providencias de la Corte Constitucional en las cuales se analizó el tema del habeas data, se advirtió la necesidad de que los datos adversos que reposan en los bancos de datos no fueran Ad æternum o Ad eternum. Es decir, que aquella información



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

que es adversa para los usuarios del sistema financiero, no puede reposar de manera indefinida en las centrales de riesgo.

Como bien se señaló en la Sentencia T-798/07:

“(...) “esta Corporación ha insistido en la necesidad de establecer un límite a la permanencia de datos negativos en las centrales de información crediticia, por considerar que la divulgación por tiempo indefinido del mal comportamiento pasado de un usuario del sistema financiero, además de no ser una medida idónea para informar del nivel real actual de respuesta patrimonial de esta persona, pueden llegar a operar en la práctica como una sanción imprescriptible y desproporcionada, al vetar el acceso al crédito y demás servicios que ofrece el sistema financiero”.

Pues bien, observa este despacho judicial que la parte accionante no a cumplido uno de los requisitos de procedibilidad para poder entrar a tramitar la presente acción de tutela, quiere decirse que la acción de tutela es un medio excepcional mediante al cual las personas afectadas pueden buscar el amparo de sus derechos fundamentales. No obstante la misma solo puede ser accionada cuando se han agotado todas las instancias a disposición del afectado.

Ciertamente en el presente asunto, no se observa constancias de que el solicitante requirió a la entidad que hoy demanda previamente con el fin de que esta se pronunciara frente a la problemática expuesta.

Por lo antes expuesto, el Despacho se sirve en negar la presente acción de tutela, por no haber agotado todas las instancias ordinarias a su disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora **CRISTIAN HABIB JIMENENZ** contra **BANCO DAVIVIENDA**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

TERCERO: *En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por Secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

-:-



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de Febrero de (2021).

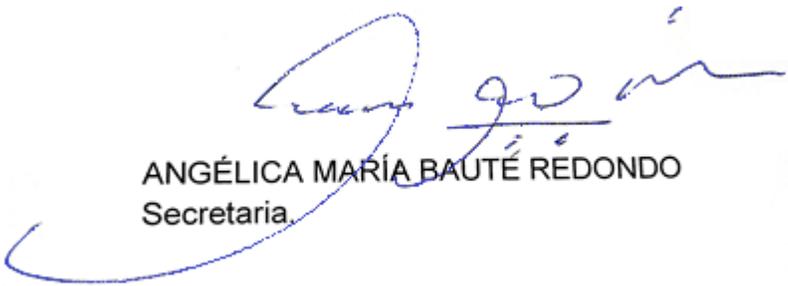
Oficio No. 119

Señora(a):
CRISTIAN HABIB JIMENENZ
E. S. D.
Dirección:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
Accionante: CRISTIAN HABIB JIMENENZ
Accionado: BANCO DAVIVIENDA
Rad. 20001-41-89-002-2021-00046-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA CUATRO (04) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora **CRISTIAN HABIB JIMENENZ** contra **BANCO DAVIVIENDA**, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por Secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.

-:-



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de Febrero de (2021).

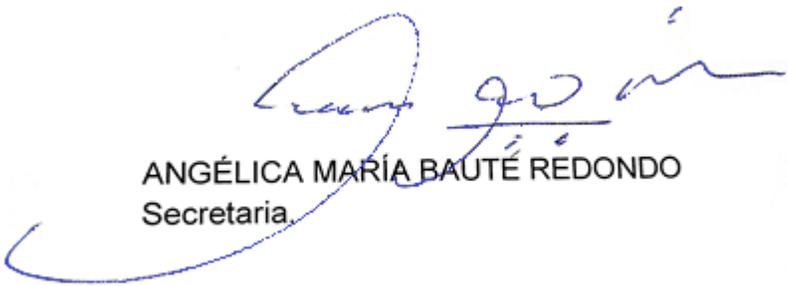
Oficio No. 120

Señora(a):
BANCO DAVIVIENDA
E. S. D.
Dirección:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
Accionante: CRISTIAN HABIB JIMENENZ
Accionado: BANCO DAVIVIENDA
Rad. 20001-41-89-002-2021-00046-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA CUATRO (04) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora **CRISTIAN HABIB JIMENENZ** contra **BANCO DAVIVIENDA**, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por Secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.

-:-



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de Febrero de (2021).

Oficio No. 121

Señora(a):

DATACRÉDITO – CIFIN

E. S. D.

Correo electrónico: *axiomadatacinfín@gmail.com*; Teléfono
3005531485

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

Accionante: CRISTIAN HABIB JIMENENZ

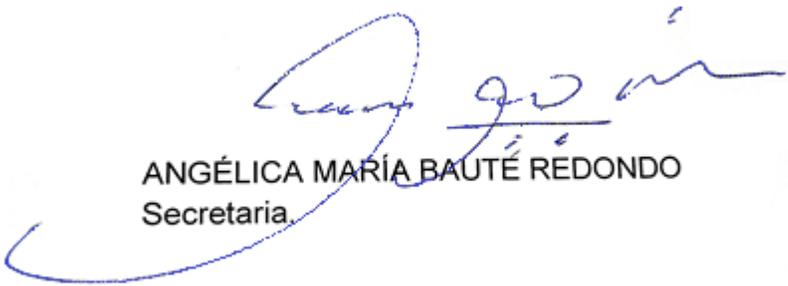
Accionado: BANCO DAVIVIENDA

Rad. 20001-41-89-002-2021-00046-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA CUATRO (04) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora **CRISTIAN HABIB JIMENENZ** contra **BANCO DAVIVIENDA**, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por Secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.

-:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR